



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. **109-2025-TCE (ACUMULADA)**, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 109-2025-TCE (ACUMULADA)

Tema: En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico de varias dignidades de la provincia de Cotopaxi, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 281 del Código de la Democracia.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se ratifica la presunción de inocencia de la que goza la denunciada, puesto que no se la desvirtuó conforme a derecho, más allá de toda duda razonable.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio de 2025. Las 14h51.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0502-O de 20 de mayo de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, asignó a la denunciada la casilla contencioso electoral Nro. 012¹.
- ii) Oficio Nro. 168-2025-KGMA-WGOC de 20 de mayo de 2025, suscrito por la secretaria relatora de este despacho, y dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional, con el objeto de que se garantice la seguridad y el orden público en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano². El documento fue recibido en esa institución el 21 de mayo de 2025 las 09h20.
- iii) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 109-2025-TCE (ACUMULADA), realizada el 26 de mayo de 2025 y anexos³.
- iv) Copias certificadas de los memorandos Nro. TCE-WO-2025-0187-M y TCE-WO-2025-0188-M, de 27 de mayo y 29 de mayo de 2025, respectivamente, dirigidos por el suscrito juzgador a la abogada Ivonne Coloma Peralta,

¹ Fojas 864.

² Fojas 866.

³ Fojas 867 a 889.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, con el que solicité se emita el nombramiento provisional para el puesto de asesora 4 a favor de la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar a partir del 1 de junio de 2025⁴.

- v) Copia certificada de la acción de personal Nro. 123-TH-TCE-2025 de 29 de mayo de 2025, mediante la cual, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral resolvió otorgar el nombramiento de libre remoción como asesora 4 a la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar desde el 1 de junio de 2025⁵.
- vi) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2025-0190-M de 1 de junio de 2025 con el que designé a la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar como secretaria relatora *ad hoc* del despacho a partir de esa fecha⁶.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2025 a las 16h37, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, conjuntamente con su patrocinador, abogado José Vicente Tibán Guala, asesor jurídico del referido organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan cien (100) fojas en calidad de anexos⁷.
2. Mediante el referido escrito, el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi presentó una denuncia contra la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el presunto cometimiento de una infracción electoral relacionada con la presentación de las cuentas de campaña de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán del cantón Sigchos, durante el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023".
3. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 083-28-03-2025-SG y el informe de realización de sorteo de 28 de marzo de 2025 a las 10h26; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **109-2025-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁸.
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 28 de marzo de 2025 a las 13h40, en un (1) cuerpo contenido en ciento diez (110) fojas, conforme se evidencia de la

⁴ Fojas 890 a 891.

⁵ Fojas 892.

⁶ Fojas 893.

⁷ Fojas 1 a 107.

⁸ Fojas 108 a 110.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho⁹.

5. Mediante auto de sustanciación de 8 de abril de 2025 a las 15h31¹⁰, este juzgador, dispuso que en el término de dos días contados a partir de la notificación de ese auto, el denunciante aclare y complete su denuncia.
6. El 10 de abril de 2025 a las 15h09, ingresó a las direcciones institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el abogado José Vicente Tibán Guala, patrocinador del denunciante, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este juez en auto de sustanciación de 8 de abril de 2025¹¹. El documento fue remitido electrónicamente a este despacho, el 10 de abril de 2025 a las 15h25¹².
7. Con auto de 23 de abril de 2025 admití a trámite la causa Nro. **109-2025-TCE** y dispuse, en lo principal: **i)** Acumular a esta causa la signada con el Nro. **116-2025-TCE**, que como juez también me fue sorteada, a fin de que se sustancien en un solo expediente. **ii)** Identificar a la causa con el número **109-2025-TCE (ACUMULADA)**. **iii)** Citar a la presunta infractora, señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de las candidaturas correspondientes a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán del cantón Sigchos, y de Alcalde Municipal del cantón Saquisilí, respectivamente, ambas de la provincia de Cotopaxi, y correspondientes al proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", en las direcciones señaladas para el efecto con copias certificadas del escrito inicial, el escrito de aclaración y el expediente íntegro en formato digital; **iv)** Conceder el término de cinco días para que la denunciada de contestación a las denuncias formuladas en su contra. **v)** Oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha¹³.
8. Oficio Nro. 039-2025-KGMA-WGOC de 23 de abril de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha¹⁴.
9. Auto de 24 de abril de 2025 a las 09h23, con que la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, en lo principal dispuso: **i) ACUMULAR** la causa **Nro. 102-2025-TCE** a la causa **Nro. 109-2025-TCE** admitida el 23 de abril de 2025 por este juzgador; y, **ii)** remitir el expediente íntegro al despacho del suscrito juez¹⁵.

⁹ Fojas 111.

¹⁰ Fojas 112 a 114.

¹¹ Fojas 118 a 120.

¹² Fojas 121.

¹³ Fojas 122 a 124 vta.

¹⁴ Fojas 128.

¹⁵ Fojas 381 a 382.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

10. Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2025-032-M de 25 de abril de 2025 suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, con que se remitió el expediente, y por tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto por la señora jueza¹⁶.
11. Auto de 24 de abril de 2025 a las 09h33, con que la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, en lo principal dispuso: **i) ii) ACUMULAR** la causa **Nro. 106-2025-TCE** a la causa **Nro. 109-2025-TCE** admitida por este juzgador; y, **ii)** remitir el expediente íntegro al despacho del suscrito juez¹⁷.
12. Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2025-033-M de 25 de abril de 2025 suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, con que se remitió el expediente, y por tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto por la señora jueza¹⁸.
13. Auto de sustanciación de 24 de abril de 2025, a las 09h43, con que la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, en lo principal dispuso: **i)** agregar a los autos los documentos presentados; **i) ACUMULAR** la causa **Nro. 111-2025-TCE** a la causa **Nro. 109-2025-TCE** al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia; y, **ii)** remitir el expediente íntegro al despacho del suscrito juez¹⁹.
14. Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2025-034-M de 25 de abril de 2025 suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, con que se remitió el expediente, y por tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto por la señora jueza²⁰.
15. Auto de 24 de abril de 2025 a las 10h00, con que el señor juez, doctor Angel Torres Maldonado, en lo principal dispuso: **i) ACUMULAR** la causa **Nro. 113-2025-TCE** a la causa **Nro. 109-2025-TCE** al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia; y, **ii)** remitir el expediente íntegro al despacho del suscrito juez²¹.
16. Memorando Nro. TCE-ATM-JP-020-2025-M de 25 de abril de 2025 suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con que se remitió el expediente, y por tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el señor juez²².

¹⁶ Fojas 392.

¹⁷ Fojas 533 a 534.

¹⁸ Fojas 543.

¹⁹ Fojas 677 a 678.

²⁰ Fojas 687.

²¹ Fojas 818 a 819.

²² Fojas 826.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

17. Oficio Nro. DP-DP17-2025-0178-0 de 25 de abril de 2025 firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, ingresado a este Tribunal a través de las direcciones institucionales de la Secretaría General el 25 de abril de 2025 a las 13h44²³.
18. El 6 de mayo de 2025 a las 10h51, mediante auto, en lo principal, dispuse: **i)** al amparo de lo previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia, acumular las causas números: **102-2025-TCE; 106-2025-TCE; 111-2025-TCE; y, 113-2025-TCE**, remitidas a este despacho por señora jueza y señor juez electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Ángel Torres Maldonado, respectivamente, a la causa número **109-2025-TCE (ACUMULADA)**, por existir entre estos procesos identidad de sujeto y acción. **ii)** Citar a la presunta infractora, señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de las candidaturas correspondientes a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo del cantón Latacunga, Vocales de la Junta Parroquial de Cochapamba del cantón Saquisilí, Vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo del cantón Pangua y Vocales de la Junta Parroquial de Chantilín del cantón Saquisilí, respectivamente, todas de la provincia de Cotopaxi, y del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", en la dirección señalada por el denunciante; **iii)** Conceder el plazo de cinco días contados a partir de la última citación, para que la denunciada conteste las denuncias formuladas en su contra. **iv)** Notificar al denunciante y al defensor público asignado para el efecto²⁴.
19. Razón de citación en persona a la denunciada con el auto de admisión y acumulación dictado el 23 de abril de 2025 a las 15h31, efectuada por el actuario, señor Jorge Ramiro Revelo Arellano, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2025 a las 11h27²⁵.
20. Razón de citación en persona a la denunciada con el auto de acumulación dictado el 6 de mayo de 2025 a las 10h51, efectuada por el actuario, señor Jorge Ramiro Revelo Arellano, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2025 a las 11h27²⁶.
21. Escrito en cinco (5) fojas, firmado por la denunciada, señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, conjuntamente con su abogado patrocinador, Cristian Rolando Tocte Chacha, al que se adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas, ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General el 13 de mayo de 2025 a las 14h32 y recibidos en este despacho el mismo día a las 14h45²⁷.

²³ Fojas 828 a 830.

²⁴ Fojas 831 a 835.

²⁵ Fojas 839-841.

²⁶ Fojas 842-844.

²⁷ Fojas 845-853.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

22. El 20 de mayo de 2025 a las 15h01²⁸, mediante auto, en lo principal, dispuse: **i)** Considerar las alegaciones de la denunciada manifestadas en el escrito presentado el 13 de mayo de 2025 a las 14h32. **ii)** Se asigne a la denunciada una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones, a través de la Secretaría General de este Tribunal. **iii)** Tener en cuenta la autorización efectuada por la denunciada, al abogado Cristian Rolando Tocte Chacha, como su patrocinador en la presente causa. **iv)** Correr traslado al denunciante, ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, con el escrito de contestación y anexos presentados por la denunciada el 13 de mayo de 2025 a las 14h32. **v)** Fijar para el día lunes 26 de mayo de 2025 a las 09h00 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la Causa Nro. 109-2025-TCE (ACUMULADA). **vi)** Oficiar a la Comandancia General de la Policía Nacional para que el día lunes 26 de mayo de 2025 a las 09h00 se garantice la seguridad y el orden público en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

II. JURISDICCIÓN

23. Este juzgador es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13; 268 numeral 4 y 281 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

III. LEGITIMACIÓN

24. De la revisión del expediente se observa que el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi²⁹ presentó denuncias en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico de varias dignidades de la provincia de Cotopaxi, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el presunto cometimiento de una infracción electoral en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

25. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, “RTTCE”), el ingeniero César Eduardo

²⁸ Fojas 854-858.

²⁹ Ver copia certificada de la acción de personal Nro. 0342-CNE-DNTH-2023 de 19 de mayo de 2023 que consta a fojas 98 de los autos, la que también se adjuntó en el resto de causas.



Toaquiza Cofre cuenta con legitimación activa para incoar las denuncias que presentó.

IV. OPORTUNIDAD

26. En el caso en examen, se verifica que las denuncias que dieron origen a este proceso acumulado fueron presentadas dentro del tiempo establecido en el artículo 304 de la LOEOP, toda vez que los hechos denunciados derivan de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

5.1. De la parte denunciante

5.1.1. Causa Nro. 109-2025-TCE

27. En la denuncia y aclaración presentadas en este Tribunal el 27 de marzo de 2025 y 10 de abril de 2025, respectivamente, por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, manifiesta que:

- a. *"La motivación de la denuncia se centra en el **SEGUNDO INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-05-0114**, de fecha, 21 de junio de 2024, ratificándose en las conclusiones y recomendaciones. En lo principal concluye: 8.4. Se evidencia que el Responsable del Manejo Económico, recepto (sic) aportaciones en especie por un valor de USD \$ 425.00 según listado de contribuyentes y proforma presentada, este valor excede el cinco por ciento (5%) del monto máximo que es USD \$ 200,00 del gasto electoral autorizado para esta dignidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia", constante de fojas 57 a la 84 y vuelta del expediente adjunto."*
- b. Los agravios causados son el no acatar la Resolución No. CNE-DPCX-CT-ES-2023-219 de 08 de diciembre de 2023 y el Informe de Examen de Cuentas de Campaña de 29 de noviembre de 2023.
- c. La denunciada incurre en la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 281 del Código de la Democracia por exceder el monto máximo permitido de los gastos de campaña, por lo que, luego de la audiencia, y demostrada su responsabilidad, se la sancione.



28. Finalmente, el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi enlista su prueba documental, y determina el lugar en donde se citará a la presunta infractora.

5.2. Sobre las otras denuncias remitidas a este Tribunal

29. Ingresaron posteriormente otras denuncias en el Tribunal Contencioso Electoral,³⁰ presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico de varias dignidades de la provincia de Cotopaxi, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, que también se refieren al cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 3 del artículo 281 del Código de la Democracia, en razón de la falta de cumplimiento en cuanto a la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales del año 2023.

30. La causa principal (Nro. 109-2025-TCE), y las otras denuncias presentadas por el mismo denunciante, corresponden a las siguientes causas:

CAUSA PRINCIPAL Y PRIMERA ACUMULACIÓN

AUTO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN: 23 de abril de 2025. Las 15h31

NRO. DE CAUSA	JUEZ ELECTORAL SORTEADO INICIALMENTE	DIGNIDAD
109-2025-TCE	Magister Guillermo Ortega Caicedo	Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán del cantón Sigchos
116-2025-TCE	Magister Guillermo Ortega Caicedo	Alcalde Municipal del cantón Saquisilí

SEGUNDA ACUMULACIÓN

AUTO DE ACUMULACIÓN: 6 de mayo de 2025. Las 10h51

102-2025-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo del cantón Latacunga
106-2025-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Vocales de la Junta Parroquial de Cochapamba del cantón Saquisilí
111-2025-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo del cantón Pangua
113-2025-TCE	Doctor Ángel Torres Maldonado	Vocales de la Junta Parroquial de Chantilín del cantón Saquisilí

³⁰ Las mismas que fueron sorteadas a otros jueces de este Tribunal, incluido este juzgador.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

31. Las causas mencionadas fueron acumuladas por este juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la LOEOP por cuanto guardan identidad de sujeto y acción con la causa Nro. 109-2025-TCE.
32. En los escritos de las referidas denuncias acumuladas, en cuanto a los fundamentos fácticos y jurídicos, se observa que el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a exponer en cada una de ellas las actuaciones efectuadas en sede administrativa por parte de los servidores electorales competentes de ese organismo electoral desconcentrado, y los documentos presentados por la ahora denunciada, y que a su criterio evidencian el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 281 del Código de la Democracia por parte de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de las candidaturas correspondientes a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán del cantón Sigchos, Alcalde Municipal del cantón Saquisilí, Vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo del cantón Latacunga, Vocales de la Junta Parroquial de Cochapamba del cantón Saquisilí, Vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo del cantón Pangua; y, Vocales de la Junta Parroquial de Chantilín del cantón Saquisilí, todas de la provincia de Cotopaxi, que derivan del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023".

De la parte denunciada

33. Como se observa de autos, la presunta infractora, señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, fue citada en persona el 7 de mayo de 2025 con las copias certificadas de las denuncias presentadas en su contra, correspondientes a los procesos Nro. **109-2025-TCE**, **116-2025-TCE**, **102-2025-TCE**; **106-2025-TCE**; **111-2025-TCE**; y, **113-2025-TCE**, que fueron acumulados a la causa identificada con el Nro. **109-2025-TCE (ACUMULADA)**.
34. Dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de la citación, esto es, el 13 de mayo de 2025, la denunciada contestó las denuncias, sobre la base de lo siguiente:
- a. Transcribió parcialmente las denuncias de las causas Nro. 109-2025-TCE, 116-2025-TCE, 102-2025-TCE; 106-2025-TCE; 111-2025-TCE; y, 113-2025-TCE, e indicó, respecto a cada una de ellas, que es imposible cumplir con algo que no le fue pedido en el primer informe de 15 días.
 - b. Negó, asimismo, respecto a cada una de las causas, sobre la veracidad de los hechos de las denuncias y sus aclaraciones, y señaló que no se ha podido justificar el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

número 3 del artículo 281 del Código de la Democracia, ni su materialidad o responsabilidad, ya que existe duda razonable.

- c. Solicitó se consideren como pruebas los informes de cuentas de campaña de cada una de las causas, en especial, sus conclusiones, sin que en ninguno de los numerales se refiera expresamente al exceso de aportes en especie recibidos y las resoluciones relacionadas a éstos.
- d. Su petición es que, al desvirtuar todas las pruebas y pretensiones del denunciante, se la absuelva y se ordene el archivo por falta de prueba y elementos de convicción suficientes.

VI. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

35. El 26 de mayo de 2025 se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 109-2025-TCE (ACUMULADA), a la que comparecieron las siguientes personas: **i)** el denunciante, ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su patrocinador, abogado José Vicente Tibán Guala, asesor jurídico del referido organismo electoral desconcentrado; y, **ii)** la denunciada, señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, acompañada de su patrocinador, abogado Cristian Rolando Tocte Chacha.

36. Todo lo actuado en la mencionada diligencia consta en el acta resumen que obra en el expediente³¹; y, en los soportes digitales.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

37. Una vez revisadas las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, las cuales dieron origen a la presente causa, así como la contestación de la denunciada; y de lo expuesto en la audiencia oral única de prueba y alegatos, a este juzgador le corresponde analizar el siguiente problema jurídico: **¿El denunciante logró probar, conforme a derecho, que la denunciada incurrió en la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 281 del Código de la Democracia, y desvirtuó la presunción de inocencia de la que ella goza, más allá de toda duda razonable?**

38. En cuanto concierne a la presunción de inocencia, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el número 2 de su artículo 76 lo siguiente:

³¹ Fojas 756 a 767 vta.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

39. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado como sus efectos los siguientes:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse³².

40. La misma alta Corte, también ha precisado que en el plano probatorio:

(...) además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.³³

41. Mónica María Bustamante Rúa en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria, indica:

“No es suficiente cualquier prueba para destruirla sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que

³² Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

³³ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) **Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción** -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.”³⁴ (el resaltado y negrillas me corresponden).

42. Bustamante Rúa además señala, en lo relacionado a esta presunción y el debido proceso, que:

“(...) como parte integrante del debido proceso, la presunción de inocencia se encuentra en íntima relación con el derecho de defensa y el derecho a la prueba, en la medida que posibilita que toda persona pueda aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”³⁵

43. La misma autora, en lo referente a la duda razonable, expresa que:

“La duda razonable debe ser el resultado de una valoración cuidadosa por parte del juez que conoce del asunto, porque no ha quedado satisfecho racionalmente, queda un grado de incertidumbre con la información aportada por los medios probatorios acerca de la culpabilidad de alguien”³⁶.

³⁴ La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.

³⁵ Op. cit., pág. 208.

³⁶ Op. cit., págs. 193 y 194.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

44. Al ser presunción de inocencia iures tantum, esta debe ser vencida por quien denuncie a alguien por el cometimiento de una infracción, con prueba debidamente anunciada, incorporada y practicada en el proceso.
45. El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
46. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y con la que pretende probar sus alegaciones³⁷; en tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del mismo Reglamento la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
47. En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 143 del RTTCE prevé que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”.
48. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, sección III, prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias se utilizan por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.
49. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el primer inciso del artículo 141, establece:

“Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.”

50. El artículo 162 del mismo Reglamento, dispone en su número 1:

“Art. 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

- 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;”*

³⁷ Ver artículo 79 del RTTCE.



51. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, manifiesta:

***“(…) en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento.”**³⁸ (el resaltado y negrillas me corresponde).*

52. En torno al caso objeto de análisis, la parte denunciante, en las respectivas denuncias que han sido descritas en los párrafos que anteceden, atribuye a la presunta infractora el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 281 de la LOEOP, que señala lo siguiente:

“3. Las organizaciones políticas, los responsables de las organizaciones o procuradores comunes en caso de alianzas; los responsables económicos y jefes de campaña que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso. Las candidatas y candidatos responderán, solidariamente, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

Si el exceso supera el treinta por ciento del total permitido, la multa será equivalente al cuádruple del total de los gastos electorales efectuados en exceso.”

53. El abogado patrocinador del denunciante, en la fase de presentación y práctica de la prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos, en cada una de las denuncias, exhibió y puso en conocimiento del juzgador, y de la denunciada, los documentos que consideró pertinentes.

54. El abogado patrocinador de la denunciada, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, presentó argumentos encaminados a desvirtuar la denuncia, la prueba anunciada y practicada en cuanto a esta.

55. La parte denunciante, al momento de ejercer su derecho de contradicción, dejó claro que los planteamientos esgrimidos por la parte denunciada no son correctos, ya que de las conclusiones constantes en los informes sobre cada una de las

³⁸ Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L; Lima-Perú; 2009; pág. 151.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

denuncias, se encuentra que la denunciada incurrió en la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 281 del Código de la Democracia.

- 56.** Posterior a esto, las partes procesales presentaron sus alegatos en la etapa correspondiente; la denunciante, para ratificar que se ha demostrado que la denunciada incurre en la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 281 del Código de la Democracia, por lo que requiere se la sancione; y, la denunciada, para indicar que no se demuestra el cometimiento de la infracción electoral, tal como fue denunciada.
- 57.** Corresponde por tanto revisar si el denunciante ha logrado demostrar que la presunta infractora incurrió en la infracción electoral denunciada, con prueba debidamente anunciada, incorporada y practicada, y desvaneció, conforme a derecho, la presunción de inocencia de la que ella goza, más allá de toda duda razonable.
- 58.** En la causa Nro. 109-2025-TCE, el denunciante practicó como pruebas el formulario de inscripción de candidaturas No. 3169, correspondiente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán del cantón Sigchos, en el que se encuentra también la inscripción de la denunciada como responsable del manejo económico, de la misma manera que la Resolución que aprueba las candidaturas, las que se encuentran de fojas 1 a 4, y de fojas 5 a 7 del expediente, respectivamente.
- 59.** También practicó y puso en conocimiento de la contraparte para que ejerza su derecho de contradicción, los formularios de inscripción de candidaturas No. 1969 (Alcalde Municipal del cantón Saquisilí)³⁹, No. 2982 (Vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo del cantón Latacunga)⁴⁰, No. 2449 (Vocales de la Junta Parroquial de Cochapamba del cantón Saquisilí)⁴¹, No. 1882 (Vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo del cantón Pangua)⁴² y No. 3143 (Vocales de la Junta Parroquial de Chantilín del cantón Saquisilí)⁴³.
- 60.** En cada uno de estos formularios se encuentra la correspondiente inscripción de la denunciada como responsable del manejo económico de cada una de las dignidades a que corresponden, lo cual no fue negado por la denunciada, por lo que dicha calidad no es un hecho controvertido.

³⁹ Fojas 129 a 134.

⁴⁰ Fojas 249 a 257.

⁴¹ Fojas 393 a 406.

⁴² Fojas 545 a 553.

⁴³ Fojas 689 a 698.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

61. La parte denunciante practicó como prueba el informe de 29 de noviembre de 2023, que exhibió y puso en conocimiento de la contraparte, encontrándose su copia certificada de fojas 9 a 35 del expediente, remitiéndose el denunciante a sus conclusiones.
62. Practicó también como prueba la denunciante la liquidación definitiva de fondos de campaña electoral, cuya copia certificada consta a fojas 41 del expediente, la que puso en conocimiento de la parte denunciada.
63. Las copias certificadas de las liquidaciones definitivas de fondos de campaña electoral que se practicaron como pruebas, en lo relacionado a las otras dignidades de las que también fue responsable del manejo económico la denunciada, a las que se acompañó copias certificadas de los certificados de ingreso, y que también se pusieron en conocimiento de la contraparte, se encuentran de fojas 168 a 174 (Alcalde Municipal del cantón Saquisilí); de fojas 291 a 296 (Vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo del cantón Latacunga); de fojas 440 a 447 (Vocales de la Junta Parroquial de Cochapamba del cantón Saquisilí); de fojas 587 a 592 (Vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo del cantón Pangua); y, de fojas 732 a 740 vuelta (Vocales de la Junta Parroquial de Chantilín del cantón Saquisilí).
64. Otra de las pruebas anunciada y practicada en audiencia fue la certificación de no presentación de recursos administrativos en el procedimiento, documento que se encuentra en copia certificada a fojas 97, la que fue puesta en conocimiento de la contraparte.
65. Este mismo tipo de pruebas practicó el denunciante en las causas Nro. 116-2025-TCE, Nro. 102-2025-TCE, Nro. 106-2025-TCE, Nro. 111-2025-TCE y Nro. 113-2025-TCE, correspondientes a las dignidades de Alcalde Municipal del cantón Saquisilí; Vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo del cantón Latacunga; Vocales de la Junta Parroquial de Cochapamba del cantón Saquisilí; Vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo del cantón Pangua; y, Vocales de la Junta Parroquial de Chantilín del cantón Saquisilí, respectivamente.
66. Una vez considerado lo anterior, es importante tener en cuenta que el artículo 230 del Código de la Democracia establece que el primer obligado a la presentación de las cuentas de campaña es el responsable del manejo económico, una vez cumplido el acto del sufragio, quien en el plazo de noventa días, debe liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, con la intervención de un contador público, cuentas que deben contener toda la documentación determinada en el artículo 232 del mismo Código.
67. Conforme consta de cada uno de los expedientes administrativos remitidos por parte del denunciante como adjuntos de las denuncias presentadas, la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

económico, presentó las cuentas campaña correspondientes a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán del cantón Sigchos (13 de junio de 2023)⁴⁴, Alcalde Municipal del cantón Saquisilí (15 de junio de 2023)⁴⁵, Vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo del cantón Latacunga (13 de junio de 2023)⁴⁶, Vocales de la Junta Parroquial de Cochapamba del cantón Saquisilí (19 de junio de 2023)⁴⁷, Vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo del cantón Pangua (13 de junio de 2023)⁴⁸, y Vocales de la Junta Parroquial de Chantilín del cantón Saquisilí (15 de junio de 2023)⁴⁹, no obstante, de la revisión del expediente electoral, en ninguno de los casos se encuentra la documentación y los Cds que adjuntó la responsable del manejo económico.

68. El artículo 262 del Código de la Democracia dispone que las sentencias deberán ser motivadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución, cuyo artículo 76, número 7, letra l) dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

69. A su vez, la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional el 20 de octubre de 2021, establece las pautas para examinar lo relativo a esta garantía, esto es:

"61. (...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. (...)

61.2 Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la

⁴⁴ Fojas 8.

⁴⁵ Fojas 135.

⁴⁶ Fojas 258.

⁴⁷ Fojas 407.

⁴⁸ Fojas 554.

⁴⁹ Fojas 699.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos".

70. El envío incompleto del expediente por parte de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi ocasiona que este juzgador no cuente con los elementos probatorios suficientes para contrastar la veracidad de los hechos alegados por las partes procesales, quedando un grado de incertidumbre, o duda razonable, pues, únicamente constan en el expediente los actos administrativos y de simple administración emitidos por la delegación electoral provincial, y no los documentos que presentó la responsable del manejo económico, lo cual impide verificar de forma completa si se incumplieron los requerimientos legales y si, efectivamente, no se han subsanado las observaciones señaladas en los informes respectivos.

71. Por lo indicado, ante esta omisión de parte del denunciante, este juzgador no puede determinar la responsabilidad de la denunciada en la presunta comisión de la infracción relativa al exceso del monto máximo permitido de gastos de campaña, tipificada en el artículo 281 número 3 del Código de la Democracia, por lo que corresponde ratificar la presunción de inocencia que ampara a la persona denunciada en la presente causa, conforme lo establece el número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar las denuncias presentadas por el ingeniero César Eduardo Toaquizza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Chugchilán del cantón Sigchos; Alcalde Municipal del cantón Saquisilí; Vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo del cantón Latacunga; Vocales de la Junta Parroquial de Cochapamba del cantón Saquisilí; Vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo del cantón Pangua; y, Vocales de la Junta Parroquial de Chantilín del cantón Saquisilí, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, todas de la provincia de Cotopaxi, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 281 del Código de la Democracia, y ratificar la presunción de inocencia de la que goza la denunciada.



Causa Nro. 109-2025-TCE (Acumulada)
Sentencia

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes procesales y al defensor público, en las direcciones electrónicas que fijaron, y en las casillas contencioso electorales asignadas en el proceso.

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIA RELATORA AD HOC.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

QUINTO.- PUBLICACIÓN.- Publíquese esta sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA AD HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL